

Expte.: eAJ-0009/2024AA

Asunto: Licitación de un servicio de planificación y gestión de servicios de marketing ferial en certámenes, ferias y otros eventos corporativos y contratación de servicios complementarios para Promotur Turismo Canarias, S.A. cofinanciado con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y/o con los Fondos <<Next Generation EU>> (<<Mecanismo de Recuperación y Resiliencia>>).

RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO Y DE TRAMITACIÓN ORDINARIA RELATIVO A UN SERVICIO DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS DE MARKETING FERIAL EN CERTÁMENES, FERIAS Y OTROS EVENTOS CORPORATIVOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A. (CO)FINANCIADO CON EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER) Y/O CON LOS FONDOS «NEXT GENERATION EU» («MECANISMO DE RECUPERACIÓN Y RESILIENCIA»), MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA Y TRAMITACIÓN ORDINARIA

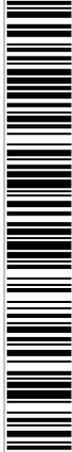
ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El día 8 de abril de 2024, la empresa “VIAJES EL CORTE INGLES S.A.”, a través del Portal de Licitación que emplea Promotur Turismo Canarias, S.A, concurre a la licitación electrónica nº expediente eAJ0009/2024, relativo a un servicio consistente en la planificación y gestión de servicios de marketing ferial en certámenes, ferias y otros eventos corporativos y contratación de servicios complementarios para Promotur Turismo Canarias, S.A.

II.- Una vez constituida la Mesa de Contratación y efectuado el preceptivo análisis de conflicto de intereses, en cumplimiento de la Orden 1030/2021, de 29 de septiembre, de lo que se deja constancia en el **Acta Primera** evacuada por este órgano de asistencia, se reúne en fecha de 10 de abril de 2024 la Mesa de Contratación con el objeto de examinar y calificar la documentación del cumplimiento de los requisitos previos, aportada en el **Sobre-Archivo electrónico nº 1**, por los licitadores que concurren a este procedimiento.

III.-Tras el examen del cumplimiento de los requisitos previos, la Mesa de Contratación acuerda otorgar a los licitadores provisionalmente admitidos, entre los que se encuentra la entidad licitadora citada, un plazo de tres (3) días naturales para la subsanación de los defectos advertidos en el **Acta Segunda** respecto a la documentación aportada en el sobre electrónico nº 1. Específicamente, se desprende del citado acta que la licitadora VIAJES EL CORTE INGLÉS, S.A. debía subsanar:

Promotur Turismo Canarias, S.A., C.I.F. A-35845593, inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas, Tomo 1758, Libro G.C. 34913, Inscripción 1ª.



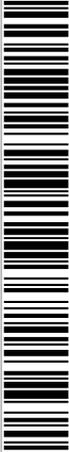
Código de verificación : 69f98bb45183d879

- Falta de incorporación de los logotipos utilizados en los modelos de anexos del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que devienen de la (co)financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y/o de los Fondos <Next Generation EU> (Mecanismo de Recuperación y Resiliencia) en el índice.
- Aportación de documentación acreditativa y aclaración de su capacidad y la adecuación de su objeto social al objeto de la licitación.
- Presentación del Documento Europeo Único de Contratación de los subcontratistas debidamente cumplimentados, en formato definitivo y firmados.

IV.- Concluido el plazo anterior, el día 26 de abril de 2024, se reúne nuevamente la Mesa de Contratación para verificar la subsanación requerida a los licitadores en relación con la documentación de carácter administrativo presentada en el **Sobre-Archivo electrónico nº1**.

Vista la documentación presentada por el licitador VIAJES EL CORTE INGLÉS S.A., a fin de atender al requerimiento recibido de subsanación, la Mesa de Contratación procede a formular las siguientes consideraciones, que se recogen en su **Acta Tercera**:

- Habiéndose cursado requerimiento de subsanación respecto a la presentación del **Documento Europeo Único de Contratación** por parte de los subcontratistas pretendidos por el licitador, de la documentación presentada, la Mesa concluye que existen DEUCs que adolecen de defectos en su cumplimentación, en la medida en que no completan debidamente los apartados relativos a capacidad y solvencia. (...) *“Con base en lo anterior, la Mesa de Contratación concluye que no queda suficientemente atendido el requerimiento de subsanación en este extremo”*.
- *“Persiste la duda en el órgano de asistencia sobre la capacidad del licitador para ejecutar el objeto contractual por falta de relación clara entre ambos objetos, ya que el objeto social descrito en la documentación acreditativa aportada no parece comprender las prestaciones objeto del contrato”*.
- *“Respecto a la subsanación del defecto formal advertido en los logotipos a incorporar en el índice de la documentación administrativa contenida en el Sobre-Archivo electrónico nº 1, se entiende subsanado de manera insuficiente este extremo, en tanto que, si bien fueron incluidos los logotipos propios del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, se detecta por la Mesa de Contratación la ausencia de incorporación de los logotipos que derivan de la (co)financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)”*.
- Se advierte la presentación en el Sobre-Archivo electrónico nº 1 de **documento perteneciente al Sobre-Archivo electrónico nº 2**, que revela el contenido de la propuesta técnica de las tres ferias propuestas como ejercicio, para su valoración según los criterios de adjudicación no evaluables automáticamente previstos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- *“En base a la prohibición de incorporar información propia de un sobre electrónico en otro, contemplada en la citada cláusula 12.1 del PCAP, (...) la Mesa de*



Código de verificación : 69f98bb45183d879

Contratación **propone al órgano de contratación la exclusión del licitador VIAJES EL CORTE INGLÉS S.A.**”.

A los anteriores antecedentes le resultan de aplicación las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 122.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), “*los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos*”. Siguiendo el principio de *pacta sunt servanda*, si el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la contratación no ha sido impugnado, los licitadores necesariamente han de estar al contenido del mismo. Lo cual evidencia su naturaleza de auténtica “**lex contractus**”, como indica reiterada jurisprudencia (a título ilustrativo, STS de 26 de noviembre de 2012, como revela el informe nº 60/2021 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado).

En línea con lo anterior, señala la cláusula núm. 3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que “*el desconocimiento de las cláusulas contenidas en los Pliegos que rigen la presente licitación y las del resto de documentos contractuales, en cualquiera de sus términos, así como de las instrucciones o normativa que resulte de aplicación en ejecución de lo pactado, no exime al licitador o adjudicatario o contratista de la obligación de cumplir todas y cada una de ellas*”.

2ª.- Corresponde a la Mesa de Contratación, a tenor de lo previsto en la cláusula núm. 13.1.b) apartados i), ii) y iii) del PCAP, “*abrir los Sobres-Archivos electrónicos*”, (...) “**calificar la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos**” y, “*en su caso, proponer la exclusión de las entidades licitadoras que no hayan cumplido dichos requisitos, previo trámite de subsanación*”.

En línea con lo anterior, prevé la cláusula núm. 13.2 del PCAP, siguiendo lo dispuesto en el artículo 141.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, que “*si se observase la falta o incompleta presentación del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) o, en su caso, de las declaraciones, anexos o documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos de participación que se requiera por el órgano de contratación o defectos materiales en dichas declaraciones o documentos y/o anexos, la Mesa de Contratación lo notificará individualmente por medio del Portal de Licitación que emplea la entidad contratante, dejando constancia de dicha notificación en el expediente y **concediendo a los licitadores un plazo común de tres (3) días naturales** a contar desde el siguiente día al envío de la notificación para que lo/s subsane/s, y solicitando, si fuera necesario, las aclaraciones o documentación complementaria a que se refiere el artículo 95 de la LCSP*”.

Página 3 de 9



Código de verificación : 69f98bb45183d879

En vista de lo anterior, consta en el expediente el requerimiento de subsanación cursado al licitador provisionalmente admitido VIAJES EL CORTE INGLÉS, S.A. para que procediera a subsanar los extremos a que se refiere el Antecedente de Hecho III de la presente Resolución respecto de la documentación administrativa que debe obrar en el Sobre-Archivo electrónico nº 1, a la luz de la cláusula núm. 12.2 PCAP.

3ª.- En cuanto al fondo del requerimiento de subsanación, en lo que respecta a la subsanación del Documento Único Europeo de Contratación de los subcontratistas señalados por el licitador, debe tenerse en consideración que dicho requerimiento parte del artículo 215.2 LCSP, que dispone que el subcontratista deberá probar su **aptitud para ejecutar** la parte del contrato objeto de subcontratación.

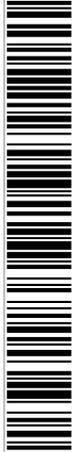
En virtud de lo cual, se recoge en la cláusula núm. 12.2.1. iii) párrafo v del PCAP la obligación de presentar el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) por parte de los subcontratistas a los que el licitador pretenda encomendar la ejecución parcial del contrato, en caso de resultar adjudicatario.

Tal y como se desprende del Acta Tercera evacuada por la Mesa de Contratación, de la documentación presentada por el licitador a este respecto, la Mesa concluye que existen DEUCs que adolecen de defectos en su cumplimentación, en la medida en que no completan debidamente los apartados relativos a capacidad y solvencia.

Al hilo de lo expuesto, en línea con el pronunciamiento de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su informe nº 15/2021, *“es importante recordar que para poder garantizar que la parte de la prestación objeto del contrato que va a ser subcontratada pueda ser ejecutada correctamente por el subcontratista la LCSP exige que el contratista justifique a la entidad contratante la aptitud de aquél para ejecutarla, incluyendo su solvencia”*. Por ende, se entiende que la acreditación de la aptitud debe **abarcar la solvencia**, por referencia a los elementos técnicos y humanos de que se dispone y a la experiencia, y acreditándose que el subcontratista no se encuentra incurso en prohibición de contratar.

Con base en lo anterior, la Mesa de Contratación concluye que **no queda suficientemente atendido el requerimiento de subsanación en este extremo**. A este respecto se hace notar que es doctrina sentada que la posibilidad de subsanación no puede convertirse en una cascada de subsanaciones. En esta línea, si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimentos del principio de concurrencia, tampoco resulta exigible una **“subsanación de la subsanación”** que podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores, como señala la Resolución nº 1148/2023 de 14 de septiembre de 2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

4ª.- En lo que a la **aptitud** se refiere, tal y como se pone de manifiesto en el **Acta Segunda**, la Mesa de Contratación **manifestó dudas** sobre la capacidad de la entidad VIAJES EL CORTE INGLÉS, S.A. para ejecutar el objeto del contrato, en tanto el objeto social revelado en la escritura de constitución y en el ROLECE se refiere a la explotación de una agencia de viajes.



Código de verificación : 69f98bb45183d879

En el plazo otorgado para la subsanación fue presentado por el licitador respecto a este extremo el certificado de inscripción de la empresa en el Registro de Empresas Acreditadas del Sector de la Construcción de la Comunidad de Madrid y contratos de prestación de servicios semejantes trabados con entidades públicas.

En este punto debe precisarse que obra en el expediente, igualmente, la siguiente documentación presentada en el plazo inicial de presentación de ofertas: el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), la escritura de constitución de la sociedad anónima "VIAJES EL CORTE INGLÉS, S.A."; el acuerdo de clasificación en el Grupo L, Subgrupo 5, Categoría 5 emitido por la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado; el certificado de situación censal expedido por la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Tributaria; certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE) y listado de servicios prestados.

En primer término, debe partirse de la premisa de que el requisito de capacidad resulta **ineludible**, en tanto el artículo 65 LCSP establece que *"solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas"*. Específicamente, la cláusula núm. 4.1. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el artículo 66 de la Ley de Contratos del Sector Público establecen que las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones **estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, le sean propios**.

A este respecto, dispone el art. 84.1 de la LCSP que *"la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda según el tipo de persona jurídica de que se trate"*.

Partiendo de lo anterior, y en vista del conjunto de documentación que obra en el expediente a efectos de acreditación de la capacidad del licitador para ejecutar el objeto del contrato, en primer lugar, ha de hacerse constar que el expediente de clasificación en el Grupo L, Subgrupo 5, Categoría 5 constituye **documentación acreditativa de la solvencia** exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, como se desprende del artículo 74 de la Ley de Contratos del Sector Público. En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 370/2013 de 11 de septiembre de 2013 señala que *"es obvio sin embargo que la clasificación no sufre ni presupone la adecuación del objeto social a las prestaciones de contrato"*.

Hecha esa puntualización, debe destacarse que la relación de contratos semejantes presentada se circunscribe, igualmente, **a la esfera de la solvencia**, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula núm. 4.8. del PCAP, en relación con el artículo 86.1 LCSP.

Por otro lado, del certificado censal presentado no se deduce actividad económica relacionada con el objeto de la presente licitación. Específicamente, el citado certificado se refiere a



Código de verificación : 69f98bb45183d879

“actividad nº 1, intermediarios del comercio”; “actividad nº 2, agencias de viajes”; “actividad nº 3, servicios al público de agencias de viajes”. Por tanto, no constituye esta documentación probatoria de capacidad para ejecutar el objeto contractual descrito en la cláusula núm. 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

En concreto, de acuerdo con lo expresado en el Acta Tercera, en lo que al **objeto social** se refiere, la Mesa no aprecia documentación que logre aclarar las dudas planteadas en la sesión celebrado en fecha de 10 de abril de 2024, en tanto que el artículo 2 de los Estatutos de la sociedad VIAJES EL CORTE INGLÉS, S.A., contenidos en la escritura pública de constitución, señala que “**el objeto exclusivo social será el de la explotación de una Agencia de Viajes cuya actividad quedará sometida a lo dispuesto en el Decreto núm. 735 del Ministerio de Información y Turismo de 29 de Marzo de 1962 y Orden Ministerial de 20 de Febrero de 1963 que regula el ejercicio de las actividades de las Agencias de Viajes**”.

Por su parte, del ROLECE se desprende que el objeto social del licitador es la “**explotación de una agencia de viajes, ejerciendo su actividad de forma presencial o a distancia utilizando recursos telemáticos o electrónicos, con sujeción a la legislación autonómica, estatal o comunitaria que resulte vigente**”, pudiendo realizar la “organización de congresos, convenciones, seminarios, ferias, exposiciones y cualquier otro tipo de evento **que requiera la mediación de servicios de viajes, alojamiento y turísticos**”.

En contraposición, el objeto de la licitación con núm. de expediente EAJ0009/2024AA de Promotur Turismo Canarias, S.A., publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10 de marzo de 2024, consiste en la “**planificación y gestión de servicios de marketing ferial, en especial, el diseño y construcción de stands y la organización y contratación de todos los servicios anexos a la participación de PROMOTUR en eventos promocionales y/o de comercialización y comunicación, así como en certámenes de reconocimiento, eventos corporativos y jornadas profesionales para público final y/o profesional**”, tal y como se especifica en la cláusula núm. 1.1 del PCAP.

En consecuencia, la Mesa de Contratación **no tiene por subsanada** la capacidad del licitador para ejecutar el objeto contractual **por falta de relación clara** entre ambos objetos, ya que el objeto social descrito en la documentación acreditativa aportada **resulta inadecuado para desempeñar todas las prestaciones objeto del contrato** como precisa, entre otras, la Resolución nº 326/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

5ª.- Respecto a la subsanación del defecto formal advertido en los **logotipos** a incorporar en el **índice de la documentación administrativa contenida en el Sobre-Archivo electrónico nº 1**, se entiende **subsanado de manera insuficiente** este extremo, en tanto que, si bien fueron incluidos los logotipos propios del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, se detecta por la Mesa de Contratación la ausencia de incorporación de los logotipos que derivan de la (co)financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (**FEDER**), referidos en el Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio de 2021, en el índice a que se refiere la cláusula núm. 12.2.1. del PCAP. No obstante, este extremo no es considerado *per se* un defecto excluyente de la continuación del licitador en el procedimiento.



Código de verificación : 69f98bb45183d879

Por otro lado, tal y como detalla el **Acta Tercera** evacuada por la Mesa, se constata por los miembros del órgano de asistencia la presentación **en el Sobre-Archivo electrónico nº 1 de otro documento denominado “Canarias Índice”** por parte de la entidad licitadora. De la lectura de este, se desprende que se trata de un **documento referido al contenido de la propuesta técnica**, propio del **Sobre-Archivo electrónico nº 2**, tal y como señala la cláusula núm. 12.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Ha de advertirse en este punto que la incorporación del citado documento, perteneciente al Sobre-Archivo electrónico nº 2, revela el contenido de la propuesta técnica de las tres ferias propuestas como ejercicio, en función de las cuales será valorado el licitador conforme a los criterios de adjudicación no evaluables automáticamente, en la forma descrita en la cláusula núm. 10.3 PCAP. Ello supone el **incumplimiento** de lo dispuesto en la **cláusula núm. 12.1. párrafo iv** del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por cuanto el mismo establece que **“no deberá incluirse información de un sobre-archivo electrónico en otro distinto”**. La misma cláusula continúa indicando que **“la inserción de cualquier tipo de información relativa la proposición no evaluable automáticamente o la oferta económica en cualesquiera otros sobres o procedimientos supondrá la automática exclusión del licitador, por afectar a los principios que han de presidir la contratación pública”**. Dicha especificación es reiterada en la cláusula 12.2.2.iv PCAP.

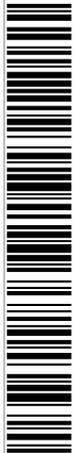
A este respecto debe traerse a colación el artículo 157 LCSP, según el cual **“la Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición”**.

Al hilo de lo expuesto, el artículo 26 del RD 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público, dispone que **“la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”**.

Por otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LCSP, **“las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones”**.

Atendiendo a las disposiciones citadas, para garantizar que toda valoración se realice **con pleno respeto al principio de neutralidad**, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en su cláusula núm. 12.1. párrafo iv, dispone, como se indica *ut supra*, que **“no deberá incluirse información de un sobre-archivo electrónico en otro distinto. La inserción de cualquier tipo de información relativa la proposición no evaluable automáticamente o la oferta económica en cualesquiera otros sobres o procedimientos supondrá la automática exclusión del licitador, por afectar a los principios que han de presidir la contratación pública”**.

Así las cosas, debe indicarse que el artículo 139.1 LCSP dispone que **“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la**



Código de verificación : 69f98bb45183d879

totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna". Tal disposición se recoge, igualmente, en la cláusula núm. 11.4. párrafo iv del PCAP.

Pues bien, la Mesa de Contratación **ha constatado el incumplimiento** de la previsión dispuesta en la cláusula núm. 12.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, debido a la **inclusión de un documento propio de la propuesta técnica**, que se corresponde con el Sobre-Archivo electrónico nº 2 y que **alberga el contenido de las tres memorias** sobre la base de las cuales se valorará el criterio sujeto a juicio de valor en la forma prevista en la cláusula núm. 10.3.

En consecuencia, siguiendo lo dispuesto en la cláusula núm. 13.4.i) del PCAP, procede el **rechazo** de la oferta que incluya algún documento dentro de un sobre diferente al indicado en la cláusula núm. 12 y ello comprometa el secreto de la oferta.

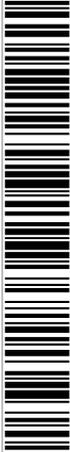
Teniendo en cuenta lo expuesto,

A la luz de los antecedentes de hecho y consideraciones jurídicas, y en uso las facultades conferidas en escritura pública, con número de protocolo 665 otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio Notarial de Canarias, con residencia en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, D. Ladislao César García-Arango, en fecha de 15 de mayo de 2023; inscrita el 12 de junio de 2023 y ratificada por el Consejo de Administración el día 19 de octubre de 2023.

RESUELVE

Primero. - EXCLUIR a la empresa licitadora "VIAJES EL CORTE INGLÉS, S.A." de la licitación de un servicio de planificación y gestión de servicios de marketing ferial en certámenes, ferias y otros eventos corporativos y contratación de servicios complementarios para Promotur Turismo Canarias, S.A. cofinanciado con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y/o con los Fondos <<Next Generation EU>> (<<Mecanismo de Recuperación y Resiliencia>>), con nº de expediente EAJ 0009/2024AA, promovida por Promotur Turismo Canarias, S.A., en base a los razonamientos esgrimidos en el Acta Tercera evacuada por el órgano de asistencia designado para este procedimiento y en el cuerpo de este acto por los motivos siguientes:

- Falta de subsanación del requisito de aptitud en los términos del artículo 66.1 LCSP.
- Contravención de la prohibición de incluir información de un sobre-archivo electrónico en otro distinto, prevista en la cláusula núm. 12.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.



Código de verificación : 69f98bb45183d879

Segundo. - REALIZAR las publicaciones y notificaciones preceptivas y oportunas, de conformidad con la legislación vigente que es de aplicación.

De conformidad con las cláusulas núm. 3.3.ii del PCAP y los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, contra la presente resolución podrá interponerse, potestativamente, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de **quince (15) días hábiles** a contar desde el siguiente a aquel en que se hubiera tenido conocimiento por el licitador de la posible infracción o acudir directamente a la jurisdicción del orden que corresponda.

El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en la oficina del órgano de contratación o en el registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias competente para su resolución.

Siendo esta actuación susceptible de ser impugnada mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que está adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela (Consejería de Turismo y Empleo del Gobierno de Canarias).

En Las Palmas de Gran Canaria, en la fecha que consta en la firma electrónica

Dº José Juan Lorenzo Rodríguez

**Director-Gerente
Promotur Turismo Canarias, S.A.**



Código de verificación : 69f98bb45183d879